

## **RESOLUCION 1148**

Por la cual se autoriza a la República de Colombia la suspensión temporal del ingreso de animales susceptibles a Fiebre Aftosa y sus productos de riesgo, capaces de transmitir o vehiculizar el virus, procedentes de la República Bolivariana de Venezuela

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 24 de enero de 2008 la Secretaría General recibió de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia una comunicación vía electrónica, en la que se envió copia de la Resolución N° 000126 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de fecha 22 de enero de 2008, publicada en el Diario Oficial N° 46.880 el 23 de enero de 2008, mediante la cual se suspendió temporalmente por el término de seis (6) meses el ingreso a Colombia de animales susceptibles y productos de riesgo capaces de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual el ICA evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia, mediante la revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por sus propios funcionarios;

Que, en la parte considerativa de la Resolución N° 000126 se indica que, de acuerdo con el Informe Epidemiológico sobre Fiebre Aftosa y Estomatitis Vesicular, Semana 49 del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, se ha detectado la presencia de focos de virus de la fiebre aftosa del serotipo “A” en las coordenadas E06C 970N y D03B 1072N (diagnósticos pendientes de las semanas 44 y 47 respectivamente), en Venezuela. Asimismo, se menciona que el 73% del territorio colombiano ha recibido el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación y sin vacunación por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión 515, un País Miembro podrá establecer normas temporales solamente en casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria; es decir, cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y que demanden el establecimiento de limitaciones o prohibiciones distintas a las establecidas en las normas comunitarias o en las normas nacionales inscritas en el Registro Subregional;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-X/2.22.48/49/2008 del 29 de enero de 2008, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de que manifiesten las consideraciones que estimen pertinentes;

Que, mediante comunicación N° 136-2008-AG-SENASA, de fecha 13 de febrero de 2008, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú, manifiesta no tener objeción a la Resolución N° 000126 emitida por el ICA. A la fecha no se ha recibido el pronunciamiento de los demás Países Miembros;

Que, la Secretaría General ha corroborado que en el Informe Epidemiológico sobre Fiebre Aftosa y Estomatitis Vesicular, Semana 49 del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, en efecto se confirma la presencia de focos de virus de la fiebre aftosa del serotipo “A”, en Venezuela;

Que, efectivamente, mediante la Resolución N° XXI del 22 de mayo de 2007, el Comité Internacional de la OIE reconoció que en Colombia existen zonas libres de Fiebre Aftosa con y sin vacunación. Dicha información se pudo verificar en la página web de la referida organización. Disponible en: [http://www.oie.int/esp/info/es\\_fmd.htm?e1d6](http://www.oie.int/esp/info/es_fmd.htm?e1d6);

Que, resulta necesario proteger la condición sanitaria de los Países Miembros que han logrado obtener el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa por la OIE;

Que, conforme a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, decidirá la autorización o suspensión de la medida de emergencia adoptada;

Que, por lo expuesto, la medida de emergencia adoptada por la República de Colombia se justifica y ha sido adoptada conforme a los procedimientos y trámites establecidos en los artículos 31 y 32 de la Decisión 515; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por la República de Colombia, mediante la Resolución N° 000126 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de fecha 22 de enero de 2008, publicada en el Diario Oficial N° 46.880 el 23 de enero de 2008, mediante la cual se suspendió temporalmente por un periodo de seis (6) meses el ingreso a Colombia de animales susceptibles y productos de riesgo capaces de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho.

**FREDDY EHLERS**  
Secretario General